



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DAGOBERTO REYES CRUZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2018 474 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 227 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PROTECCIÓN S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 185 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **DAGOBERTO REYES CRUZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2018 474 01**.

**AUTO No. 883**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado BRIAN MAURICIO CALDERON LOPEZ identificado con CC No. 1144056906 y T. P. 267821 del C. S. de la J.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGOBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



El señor **Dagoberto Reyes Cruz** demandó a **Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A. quien lo convenció de trasladarse de régimen pensional, dado el argumento que en el RAIS se pensionaría anticipadamente y con mejores condiciones económicas que las que ofrecía el RPM; además, le manifestó que el ISS desaparecería y perdería todas las cotizaciones que había efectuado.

En consecuencia, Protección S.A. omitió su deber de brindar información clara y eficaz que le permitiera tomar la decisión más conveniente de acuerdo a sus necesidades, generando consigo un perjuicio.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que el traslado del demandante al RAIS se efectuó de manera libre y espontánea y no se acreditó ningún vicio de consentimiento.

Como excepciones formuló las denominadas innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

**Protección S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, pues le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre, espontánea y sin presiones, bajo los parámetros del profesionalismo y la ética

A su vez propuso las excepciones denominadas: validez del traslado del actor a Protección, ratificación de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, prescripción, compensación, buena fe de la entidad demandada administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 185 del 25 de agosto de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del ISS, hoy Colpensiones a Protección S.A., y en consecuencia condenó a Protección S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado del actor, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, gastos de administración y rendimientos.

Además, ordenó a Colpensiones a recibir al señor Dagoberto Reyes Cruz en el RPM sin solución de continuidad y, por tanto, recibir las sumas provenientes de Protección S.A.

Finalmente condenó en costas a Protección S.A. en la suma de 2 SMLMV.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **Protección S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia 185 del señor DAGOBERTO REYEZ CRUZ en sus numerales primero, segundo, quinto y séptimo de cada una de estas dos sentencias bajo los siguientes argumentos:*

*A los demandantes se le explicaron todos los detalles de su afiliación y sus implicaciones de traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*El fondo de pensiones Protección sí ilustró de manera necesaria dándole la información suficiente a los demandantes de las implicaciones de su traslado, decisiones que se tomaron de manera libre, voluntaria, espontánea y sin presiones, tal como quedó evidenciado en las suscripciones de los formularios de afiliación que firmaron con Protección S.A.*

*Reiterando lo que manifesté en los alegatos y atendiendo a la normatividad vigente para la época en que los demandantes suscribieron estos formularios de afiliación, no se exigía legalmente a las administradoras de fondos de pensiones suministrar por escrito, cálculos o proyecciones pensionales, como tampoco un soporte escrito de las asesorías pensionales, tomando los demandantes decisiones libres y voluntarias de estar en el RAIS a través de Protección S.A.*

*Respecto a la condena por gastos de administración debo manifestar que el 3% destinado a los gastos de administración, estos se encuentran debidamente autorizados por la ley y durante todo el tiempo que Protección S.A administró los dineros que los demandantes depositaron en su cuenta de ahorro individual , gestión*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



*que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de recursos de propiedad de sus afiliados, tanto así que esta administración de los recursos se vio evidenciada en los buenos rendimientos financieros que se ha generado durando todo el tiempo de vinculación de los demandantes con mi representada.*

*No es procedente ordenar la devolución de gastos de administración teniendo en cuenta que son comisiones que se encuentran ya causadas y además que fueron debidamente autorizados por la ley.*

*En cuanto a la condena en costas debo de pronunciarme que Protección S.A siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la ley, y en los anteriores términos señora juez dejo sustentado los recursos de apelaciones en los dos procesos.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, indicando que no es posible que se condene a Colpensiones de aceptar que el señor DAGOBERTO REYES CRUZ en el RPM, pues manifestó tal entidad siempre actuó cumpliendo con el deber legal, además de que es imposible acceder al cambio de régimen porque el actor está a menos de 10 años para acceder al derecho pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 227**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Dagoberto Reyes Cruz**, el 25 de abril del 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl.73) **ii)** que el 15 de junio de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue contestado de manera negativa por improcedente y por encontrarse a menos de 10 años para cumplir el requisito de edad de pensión (fls.27-28).

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Dagoberto Reyes Cruz**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Protección S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 2)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Protección S.A.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Dagoberto Reyes Cruz** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Protección S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto. Además, lo engañó generando falsas expectativas acerca de su futuro pensional.

Al respecto, **Protección S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Protección S.A.**, deberá retornar los gastos de administración,

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Por otra parte, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Protección S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>4</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Protección S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

<sup>4</sup> T420-2009



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Protección S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **DAGOBERTO REYES CRUZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01



En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cb2969f2772d9f8e9fd42db8b482b6d6b5c6cf37946457a239ee621d181  
6a29**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:52 p.m.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: DAGORBERTO REYES CRUZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 474 01